REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Acción de Tutela No. 2022-0015-00.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **Paula Yolanda Caballero Martínez** en calidad de agente oficiosa de **María Casimira Martínez de** Martínez contra **Capital Salud EPS y la Superintendencia de Salud,** tramite al cual se vinculó a la entidad **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**

ANTECEDENTES

1. Paula Yolanda Caballero Martínez en calidad de agente oficiosa de María Casimira Martínez de Martínez, pide para su representada la protección a los derechos fundamentales de su abuela, salud, vida y petición, presuntamente vulnerados por las entidades querelladas.

2. Como fundamento de su reclamo, expone que su prohijada tiene 84 años, no puede valerse por sí misma y presenta graves padecimientos a su salud.

3. Que si bien la E.P.S. Capital Salud le ha suministrado remisiones y ordenes médicas, las cuales se han vencido debido a que no hay agenda para fijación de citas y, estas fueron renovadas en varias oportunidades, algunos de los procedimientos no fueron posibles por realizar, itérese, debido a la mora aludida.

4. Afirma que tras insistir en las líneas de atención de la E.P.S., para el poder reprogramarlas y no obtener una respuesta, acudió a proponer el reclamo ante la Superintendencia de Salud, entidad que le indicó que le iba a prestar ayuda, sin embargo, tales diligencias fueron infructuosas.

5. Indica que aún tiene varas intervenciones por practicar, como endocrinología, ortopedia, oftalmología, radiografía de columna lumbosacra y electrointamografía, y ante la petición de consultas, le manifestaron no contar con disponibilidad.

6. Por lo precedido, pide ordenar a las entidades accionadas, se sirvan contestar y asignar de manera oportuna las citas y procedimientos requeridos.

7. Mediante proveído de 22 de agosto del año en curso se admitió a trámite la presente acción de tutela, ordenando notificar en legal forma a las autoridades accionadas, trámite al cual se vinculó a la la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

La Superintendencia Nacional de Salud, a través del subdirector técnico, solicitó desvincular a dicha entidad, dado que, la responsabilidad de la presunta vulneración de los derechos reclamados por la accionante no devienen de una acción u omisión por parte de esa entidad, no obstante, requirió de manera urgente y prioritaria a la E.P.S Capital Salud, para que realizará todas las acciones necesarias a fin de superar tal situación y brindarle respuesta a la usuaria en el término de dos días contados a partir su comunicación.

Por su parte, mediante apoderado la EPS Capital Salud, pidió la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado, frente a las pretensiones invocadas, toda vez que, autorizó los procedimientos y requirió a Subred Centro Oriente para la asignación de citas a la paciente, mismas que fueron ordenadas y notificadas, asegurando el derecho a la salud y la vida de la usuaria.

La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, indicó que no tiene competencia para autorizar los procedimientos ordenados por el médico tratante, dado que, la aseguradora Capital Salud EPS, es quien debe garantizar y suplir las necesidades que requiere la usuaria con ocasión a lo peticionado por el galeno tratante, en consecuencia, solicitó se desvincule a esa entidad del presente amparo, habida cuenta que una vez tuvo conocimiento de las citas médicas que puede realizar, procedió a agendarlas.

CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto, la accionante en calidad de agente oficiosa de la señora María Casimira Martínez de Martínez, pide la salvaguarda de las garantías deprecadas, porque la EPS no le ha suministrado de manera oportuna las citas sobre las intervenciones que requiere para tratar los padecimientos en su salud.

2. Examinadas las pruebas allegadas al expediente, el Despacho observa lo siguiente:

2.1. Que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante misiva del 4 de agosto de 2022, remitió a la EPS Capital Salud unas instrucciones de inmediato cumplimiento, con el propósito de superar la situación de la actora

2.2. La E.P.S Capital Salud, indicó que realizó todas gestiones pertinentes para la prestación del servicio de salud en favor de la afiliada, para garantizar su acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por el médico tratante, para lo cual aportó:

- Las ordenes médicas vigentes para el estudio de vértigo, electronistagmografia, fotoelectronistagmografía, entre otras (fl. 51 pdf. 5).

- Requerimiento a la entidad Subred Sur, para la asignación de cita prioritaria, entidad que le reportó el agendamiento respectivo (fl. 51 pdf. 5).

- Solicitud a Subred Centro Oriente para que informará si las citas se programaron y cumplieron, quien indicó que sí (fl.52 pdf. 5).

- El cumplimiento al requerimiento hecho por la Superintendencia, en el cual señaló que se programó las consultas con endocrinología y RX de columna lumbosacra, para el pasado 23 y 19 de agosto de 2022 (fl. 12 pdf. 4).

2.3. La entidad Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., expuso que fueron programadas las consultas con endocrinología y Oftalmología, para el 21 y 29 de septiembre respectivamente (fl. 8 pdf. 12).

2.4. La Superintendencia Nacional de Salud, la EPS Capital Salud y, la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., se comunicaron con el número telefónico de la agente oficiosa, ultimando los detalles para el establecimiento de los procedimientos médicos.

3. En virtud de lo anterior, refulge palmario que la situación analizada frente a los puntuales reproches se encuadra en la figura jurídica de «*hecho superado*», debido a que las entidades denunciadas en el transcurso de la presente acción constitucional atendieron los reclamos expuestos por la gestora, pues se acreditó la ejecución de todas las diligencias o trámites tendientes a la atención por los distintos especialistas en salud a la señora María Casimira Martínez de Martínez, garantizando así el acceso a todos y cada uno de las atenciones ordenadas por los médicos tratantes en pro de su recuperación.

Por consiguiente, como la actuación por la cual la agente oficiosa se queja fue superada, el auxilio pierde su razón de ser en cuanto hace a la protección efectiva de garantías de rango superior, tema sobre el cual ha dicho la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

«(…) [*L*]*a decisión del Juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado que, al momento de cumplirse la sentencia, no existen o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales*[1] (…)»
«(…) *"El hecho superado o la carencia de objeto (…), se presenta: 'si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido* (…)».

4. En mérito de lo expuesto se deniega la acción de tutela propuesta por la agente oficiosa de la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: **DENEGAR** la protección constitucional solicitada por Paula Yolanda Caballero Martínez en calidad de agente oficiosa de María Casimira Martínez de Martínez contra Capital Salud EPS y la Superintendencia de Salud ante la existencia de un hecho superado.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. corte Constitucional para su eventual revisión

Notifíquese y Cúmplase,

---

[1] STC14724-2019 Radicación nº 11001 02 30 000 2019 00733 00. Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque

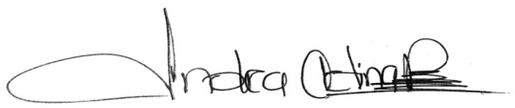

ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
Juez